

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2021-00020-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de Enero de 2021.

  
**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 131**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Señor JUAN GABRIEL BEJARANO CAICEDO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral en contra de ALONSO RIASCOS VILLEGAS, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- Presenta insuficiencia de poder para reclamar todas y cada una de las Pretensiones de la Demanda, pues en el mismo sólo hace un relato de hechos, pero no la facultan para ninguna de las pretensiones presentadas en la misma.
- 2- De las pruebas relacionadas en dicho acápite la No.9 es totalmente ilegible.
- 3- De las pruebas aportadas a la demanda, no relaciona en este acápite el certificado de incapacidad de la EPS SURA.
- 4- En el acápite de anexos relaciona una Dependencia Judicial, pero no la aporta.
- 5- Solicitan reconocer personería para actuar a las tres (3) profesionales del derecho que firman la demanda Doctoras Adriana Beatriz Aguirre H, Eleonora Pamela Vásquez V. y Luisa Fernanda Yanten F. y a las que el demandante les concedió poder, entendiéndose esta agencia judicial que actúan como apoderados judiciales principal y sustituto respectivamente del demandante, lo cual de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, del cual se hace uso en virtud de la remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

*"ARTÍCULO 66. DESIGNACION DE APODERADOS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 24 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.*

*La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en*

*el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa."*

De la norma transcrita claramente se infieren tres cosas, en primer lugar que si en un poder conferido a varias personas no se indica por parte de quien lo otorga, cuál de ellos es el principal, se tendrá como tal al primero de los nombrados. En segundo lugar que si en el poder se indica cual es el principal se respetará la voluntad de quien lo confiere y en tercer lugar que al mismo tiempo una misma persona no puede estar representada por dos o más apoderados.

Siendo así las cosas, el presente caso va en contravención con lo establecido en la citada norma, respecto de que "...en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...".

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el Señor JUAN GABRIEL BEJARANO CAICEDO, identificado con la C.C. No.1.118.284.305, en contra de ALONSO RIASCOS VILLEGAS C.C. 16.655.249, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho [j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

Lmgt/ 2021-00020

REPUBLICA DE COLOMBIA

  
LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO  
HOY 04/02/2021 EN EL ESTADO No. 14

  
SECRETARIA